



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-79/2023**

**PARTE ACTORA: ESPERANZA  
BENÍTEZ ARIZMENDI Y OTRA**

**TERCERA INTERESADA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO**

**COLABORÓ: ZAYRA YARELY  
AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de marzo  
de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano promovido por  
**Esperanza Benítez Arizmendi y Aurelia Benítez Castillejos<sup>1</sup>**, por  
propio derecho, ostentándose como Regidoras de Ecología y Medio

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, podrá citarse como parte actora, actoras o promoventes.

Ambiente, y de Educación y Cultura, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> dentro del expediente **JDC/■/2022** en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política por razón de género por reiteración atribuida a todos los integrantes del Ayuntamiento, incluidas a las ahora promoventes y en consecuencia ordenó su inscripción en los registros nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política con las mujeres en razón de género por una temporalidad de seis años.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	4
<b>I. El contexto.....</b>	<b>4</b>
<b>II. Trámite y sustanciación federal .....</b>	<b>5</b>
CONSIDERANDO .....	6
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>6</b>
<b>SEGUNDO. Tercera interesada .....</b>	<b>9</b>
<b>TERCERO. Causales de improcedencia .....</b>	<b>10</b>
<b>CUARTO. Requisitos de procedencia.....</b>	<b>15</b>
<b>QUINTO. Método de estudio .....</b>	<b>17</b>
<b>SEXTO. Estudio de fondo .....</b>	<b>19</b>
<b>SÉPTIMO. Efectos.....</b>	<b>44</b>
<b>OCTAVO. Protección de datos personales.....</b>	<b>46</b>
RESUELVE.....	47

---

<sup>2</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, debido a que se constata que el Tribunal no detalló las conductas que fueron atribuibles a las ahora actoras, y mucho menos se analizó su participación en la ejecución de las conductas que quedaron acreditadas, ello a fin de demostrar que efectivamente las ahora actoras realizaron actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Además, tampoco se constata que se hayan realizado el análisis correspondiente a fin de determinar si en el caso, existían los elementos para acreditar la reiteración de los actos.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De las demandas y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de Ayuntamiento.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca que se rigen a través de partidos políticos. Así, entre otras, se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento de El Espinal<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante se podrá citar como Ayuntamiento.

2. **Sesión solemne de cabildo.** El tres de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta y asignación de Regidurías de las personas integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2022-2024, asignándose a las ahora actoras la Regiduría correspondiente.

3. **Juicio local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, una Regidora del multicitado Ayuntamiento, presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda en contra de diversos integrantes del Ayuntamiento al que pertenecen. Lo anterior, toda vez que, aducía se violaba su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como los actos reiterados de violencia política en razón de género.

4. **Sentencia impugnada.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, la responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género por reiteración ejercida en contra de la actora en la instancia local, por parte de integrantes del cabildo de su Ayuntamiento.

5. En lo que respecta a las ahora actoras, entre otras cuestiones, el Tribunal local ordenó que fueran inscritas en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la temporalidad de seis años.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

## II. Trámite y sustanciación federal

6. **Presentación.** El quince de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintitrés de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda atinente, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-79/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que se declaró la existencia de violencia política en razón de género contra de una

integrante del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

11. Así como, *mutatis mutandis*, en lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”**<sup>7</sup>.

12. En efecto, si bien la controversia que nos ocupa no deriva de la resolución de un procedimiento especial sancionador, sí surge de la

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

sentencia dictada en un juicio ciudadano donde se consideró acreditada la reincidencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

13. Así, aunque se ha razonado que ordinariamente, cuando una autoridad acude a controvertir la sentencia donde se revocó o modificó su actuar, la demanda es improcedente y que, sólo de impugnarse una afectación a la esfera personal de derechos de quien detenta el cargo responsable, es dable reconocerle legitimación<sup>8</sup>; lo cual, si bien comúnmente se conoce a través de un juicio electoral, lo cierto es que, al derivar el asunto con la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta sala Regional es competente para conocer la controversia, a través del juicio ciudadano.

14. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

15. Sin embargo, la demanda del presente asunto se presentó con anterioridad a la publicación del Decreto, por lo que con base en el artículo sexto transitorio del referido “DECRETO”, las disposiciones

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” consultable en: <https://www.te.gob.mx/>

jurídicas aplicables en el caso, son las vigentes al momento de su inicio, en tanto que la presentación de la demanda y su trámite correspondiente, fue antes de la fecha de entrada en vigor del referido Decreto de reforma.

**SEGUNDO. Tercera interesada**

16. En el juicio en estudio, ██████████ presentó escrito en el que manifiesta su pretensión de comparecer como tercera interesada.

17. En consecuencia, lo procedente es analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos señalados en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

18. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a lo que pretende la parte actora.

19. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, ya que el plazo de setenta y dos horas<sup>9</sup> establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de las dieciséis horas con quince minutos, del dieciséis de febrero a la misma hora del veintiuno de febrero siguiente<sup>10</sup>.

20. Por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece

---

<sup>9</sup> Certificación de plazo visible en la foja 51 del expediente principal.

<sup>10</sup> Descontando los días dieciocho y diecinueve de febrero, por ser sábado y domingo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

horas con veinticinco minutos del veintiuno de febrero, es indudable que su presentación fue oportuna<sup>11</sup>.

**21. Legitimación.** En el caso, la compareciente lo hace por propio derecho, además de que tuvo la calidad de actora en la instancia previa.

**22. Interés incompatible.** De igual forma, tiene un derecho incompatible con el que pretende la parte promovente, toda vez que la compareciente solicita que se confirme el acto impugnado, mientras que la parte actora pretende que se revoque.

**23.** En ese sentido, derivado de que el escrito de comparecencia reúne todos los requisitos que fueron precisados, se reconoce a [REDACTED] el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

### **TERCERO. Causales de improcedencia**

**24.** La tercera interesada, sostiene que la demanda en estudio debe desecharse, debido a que considera que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en la Ley General de Medios, consistentes en la falta de legitimación activa y la falta de interés jurídico de la parte actora.

#### **I. Falta de legitimación activa**

**25.** En el caso, la tercera interesada señala que quienes promueven el presente medio de impugnación tuvieron el carácter de autoridades responsables en el juicio ciudadano local que originó la cadena

---

<sup>11</sup> Presentación de escrito con fecha y hora de recepción visible en la foja 52 del expediente principal.

impugnativa, por lo que carecen de legitimación activa para controvertir la resolución de ocho de febrero, dictada por el Tribunal local.

26. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia invocada es **infundada**.

27. Primeramente, se debe distinguir entre la legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación en la causa, debido a que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para la procedencia de un medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener una sentencia favorable.

28. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión: circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

29. Tomando en consideración lo anterior, si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

controvertir la resolución<sup>12</sup>; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

30. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

31. En este contexto, si en el caso la ahora parte actora controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la VPG y en consecuencia, inscribió a las actoras en el registros nacional y local de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género por una temporalidad de seis años, y precisamente la parte actora considera que la sentencia le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, es evidente que cuentan con legitimación activa para promover el juicio, pues será en el estudio

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>

de fondo en donde se dilucidará si les asiste razón o no. De ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia invocada.

## **II. Falta de interés jurídico**

32. Aduce que se actualiza la falta de interés jurídico, debido a que la impugnación de la parte actora alega la vulneración de un derecho colectivo.

33. Maxime que cuando los efectos de la resolución impugnada están limitados a imponer sólo al Presidente, Síndica, Secretario Municipal e Integrantes del Cabildo, cargas exclusivamente vinculadas con sus funciones en el Ayuntamiento; obligaciones que, por tanto, no son susceptibles de afectar su esfera privada de derechos.

34. A juicio de esta Sala Regional la causal invocada es **infundada**.

35. Lo anterior es así, debido que, en el caso, la controversia se centra en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal local es o no conforme a Derecho, es decir, si la declaratoria que emitió sobre que las ahora actoras cometieron actos constitutivos de VPG en contra de otra integrante del Ayuntamiento, y se ordenó llevar a cabo su registro en la lista de personas infractoras.

36. Por tanto, la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar, pues en la instancia local se le atribuyó la responsabilidad de generar actos que constituyen violencia política en razón de género



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

en contra de una regidora del propio Ayuntamiento, aspecto que considera que fue indebido.

37. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

38. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto<sup>13</sup>.

39. Por tanto, toda vez que la parte actora aduce que la sentencia en la que se les atribuyó la realización de conductas que constituyen violencia política en razón de género es indebida por la supuesta vulneración al principio de exhaustividad, es claro, que en el caso, la

---

<sup>13</sup> Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>

parte actora cuenta con interés jurídico, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia aducida.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**40.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en los presentes medios de impugnación.

**41. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ellas constan los nombres y firmas de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**42. Oportunidad.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **nueve de febrero**<sup>14</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada el **quince de febrero siguiente**, su presentación fue oportuna<sup>15</sup>, dentro del plazo de cuatro días que concede la Ley General de Medios.

**43. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos en términos de lo razonado en el considerando previo.

---

<sup>14</sup> Oficio de notificación visible a foja 323 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Lo anterior sin considerar los días 11 y 12 de febrero por ser sábado y domingo, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

44. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

45. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Método de estudio**

46. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la parte actora hace valer diversos conceptos de agravio, los cuales se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales.

**I. Falta de un estudio exhaustivo al no individualizar las conductas atribuibles a cada integrante del Ayuntamiento, y el subsecuente grado de responsabilidad.**

**II. Indebida aplicación de la figura de reversión de la carga de la prueba.**

**III. Indebida acreditación de los elementos del test para acreditar la violencia política por razón de género**

47. Ahora bien, por razón de método, se estudiará en primer término el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, en caso de ser infundado, se analizarán los agravios relacionados con la aplicación de la reversión de la carga de la prueba, y posteriormente el relacionado con la acreditación de los elementos del test.

48. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>16</sup>.

49. Cabe precisar que en la sentencia impugnada también fue objeto de estudio diversas conductas que se imputaron al Presidente Municipal, a la Directora de Obras, Secretario Municipal así como los distintos integrantes del Ayuntamiento.

50. En ese sentido, por lo que respecta al Director de Obras, el Tribunal hizo referencia que las manifestaciones de la actora en la instancia local eran genéricas, e incluso que previamente ya habían sido reencauzadas al Instituto electoral local.

51. Respecto al resto de autoridades, el Tribunal local consideró que se acreditaban las conductas que constituían VPG, por lo que ordenó la inscripción de todos los funcionarios en los padrones correspondientes.

Ahora bien, del análisis de la demanda, se constata que la parte actora se centra en controvertir la parte relacionada con el estudio en el que el Tribunal local las tuvo como responsables de llevar a cabo conductas que constituyen VPG, es decir, en su carácter de regidoras

---

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

de ecología y medio ambiente, y de educación y cultura, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca.

52. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, **al no haber sido impugnados los razonamientos que expuso el Tribunal local sobre el estudio** relacionado con el resto de autoridades municipales, las mismas deben seguir rigiendo.

53. Por tanto, en el presente juicio, se analizará de manera exclusiva, si el estudio hecho por el Tribunal local, en relación con las dos regidoras actoras en el juicio al rubro indicado, fue conforme a Derecho o no.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Falta de un estudio exhaustivo al no individualizar las conductas atribuibles a cada integrante del Ayuntamiento, y el subsecuente grado de responsabilidad.**

##### **a. Planteamiento**

54. Para la parte actora, lo concluido por el Tribunal local en la sentencia que ahora se impugna, carece de motivación y fundamentación, puesto que no fue exhaustiva en el análisis de lo manifestado por la actora ni de las pruebas existentes en el expediente, principalmente en el acta de cabildo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

55. Así, señala que el Tribunal local solo asentó consideraciones genéricas y atribuibles a todos los integrantes del Ayuntamiento, sin establecer de manera individual circunstancias de tiempo, modo,

lugar de los actos que fueron realizados por cada uno; es decir, no especificó de qué forma o modo participaron y en su caso determinar el grado de responsabilidad.

56. Ante la falta de exhaustividad la autoridad responsable paso por alto que en el acta de sesión de cabildo de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, quedó asentado que se expresaron disculpas públicas, y sobre todo cuáles concejales realizaron diversas manifestaciones en la que consta que la regidora de ecología y medio ambiente se limitó a realizar la disculpa pública.

57. Asimismo, que en el pase de lista se registró la ausencia de la regidora de educación y cultura, por lo que, no se le puede atribuir participación ni grado de responsabilidad; aunado a que dicha sesión fue realizada únicamente para realizar la disculpa pública a favor de la [REDACTED].

58. De ahí que, sin motivar ni fundamentar el TEEO concluyó que las manifestaciones fueron realizadas por todos los integrantes del Cabildo, cuando no fue así; asimismo, no motiva como es que dichas manifestaciones constituyen una revictimización o invisibilizarían en perjuicio de la [REDACTED], que ello implique VPG, y que sean responsables todos los integrantes del Ayuntamiento.

59. Por otra parte, respecto a los hechos sobre la entrega de llaves de la oficina en que involucra a la regidora de salud y al presidente municipal, la autoridad responsable no concatenó su estudio con la sesión de cabildo de treinta y uno de octubre, puesto que, aun de ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

ciertos, solamente involucra a las autoridades citadas; tampoco motiva ni fundamenta como puede implicar una actitud de VPG.

60. En ese sentido, la parte actora señala que con relación a los hechos de uno de noviembre de dos mil veintidós, en que el secretario municipal entregó las llaves de la oficina de la [REDACTED] con mobiliario y equipo, así como archivos y personal; dicho acto no puede considerarse como violencia.

61. Finalmente, respecto de los hechos acontecidos el tres de noviembre de dos mil veintidós, en que la actora en la instancia local encontró su oficina vacía, y que se presentó el presidente municipal pidiéndole a la actora que lo grabara, haciéndole saber que las personas de dicha regiduría habían solicitado su cambio, y que las direcciones dependían directamente de la presidencia.

62. Por lo tanto, considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al determinar quien o quienes fueron los responsables de vaciar las oficinas y en su caso, el grado de responsabilidad.

63. Así, concluye que el Tribunal local no fue exhaustivo, no valoró de manera adecuada las pruebas existentes para en su caso individualizar las conductas atribuida a cada integrante del Ayuntamiento, y por tanto no determinó el grado de responsabilidad de cada uno de los hechos denunciados.

**b. Postura de la tercera interesada.**

64. Considera que la determinación del Tribunal local es conforme a Derecho, pues a su juicio, el Tribunal si fue exhaustivo, pues dentro

de la demanda local, no solo existieron los hechos narrados, sino que también fueron sustentados con pruebas que son administradas motivaron la resolución ahora impugnada.

65. En ese sentido aduce que es correcta la determinación del Tribunal local, pues una de las ahora actoras no solo debió decir que no se encontraba en la sesión de cabildo en la que se realizaron las disculpas públicas, sino justificar que no se encontraba realizando sus funciones por los motivos personales que fueran.

66. Aunado a que también no se justificó la omisión cometida hacia la tercera interesada, debido a que al no involucrarse es apática y no hace nada para encontrar los medios de solución o herramientas que bien pudieron ser sugeridas al presidente municipal, lo cual, no ocurrió originando también omisión de su parte.

### **c. Decisión**

67. A juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio de la parte actora es **sustancialmente fundado**.

68. Lo anterior es así, debido a que, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal no detalló las conductas que fueron atribuibles a las ahora actoras, y mucho menos se analizó su participación en la ejecución de las conductas que quedaron acreditadas, ello a fin de demostrar que efectivamente las ahora actoras realizaron actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

69. Además, tampoco se constata que se hayan realizado el análisis correspondiente a fin de determinar si en el caso, existían los elementos para acreditar la reiteración de los actos.

#### **d. Justificación**

##### **d.1 Principio de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación.**

70. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

71. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

72. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

73. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o

conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

74. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

75. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

76. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>17</sup>

77. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2)

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

78. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **28/2009**, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>18</sup>

79. Ahora bien, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

80. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estime aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>19</sup>.

81. Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

82. Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

83. En este contexto, en todas las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se deben tutelar los citados principios, lo que evidentemente incluye aquellos asuntos en los que se exponga que determinados sujetos de derecho han llevado a cabo actos que pudieran constituir violencia política en razón de género.

#### **d.2 Elementos para determinar si un acto de VPG es reiterado o no.**

84. La doctrina señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.<sup>20</sup>

85. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.<sup>21</sup>

86. Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

87. Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

---

<sup>20</sup> Ver. “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

<sup>21</sup> Ver. “Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

88. Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.<sup>22</sup>

89. Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones.**<sup>23</sup>

90. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SX-JE-163/2021, así como en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

91. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar las conductas que le son atribuidas a determinada autoridad, a fin de que se analice de manera pormenorizada, qué conducta es susceptible de acreditar una reiteración, y a quien se le atribuye determinada conducta, a fin de determinar la responsabilidad específica de los mismos.

---

<sup>22</sup> Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”. Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

<sup>23</sup> Ver. “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

### d.3 Caso concreto

92. En la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal primeramente precisó los agravios que hizo valer la actora, los cuales los dividió en:

- a) Derecho de ser votada en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño de su cargo como [REDACTED] [REDACTED]
- b) Actos reiterados de violencia política por razón de género.

93. De tal manera que, el Tribunal local estimó que la litis se centraba en determinar si se acreditaban las omisiones reclamadas y con ello, si se le han vulnerado sus derechos políticos electorales como [REDACTED], y si constituyen violencia política por razón de género.

94. Posteriormente, el Tribunal local precisó el marco normativo aplicable a los casos de violencia política en razón de género.

95. Hecho lo anterior, analizó el primero de los agravios, para lo cual primeramente precisó las manifestaciones de la actora, destacando lo siguiente:

- Existe una sentencia previa (JDC/[REDACTED]/2022) en la que se acreditó la obstrucción de su cargo, atribuible al presidente municipal, secretario e integrantes del Ayuntamiento.
- Planteó actos reiterados de VPG y obstrucción del ejercicio de su cargo por parte del presidente municipal, secretario e integrantes del Ayuntamiento.

- Los actos de obstrucción del cargo se agudizaron, pues hasta ese momento seguía sin tener acceso a una oficina con las condiciones necesarias.
- Previo a la celebración de la sesión en la que se realizaría la disculpa pública, los integrantes del Ayuntamiento se reunieron sin que la actora local fuera convocada.
- No se le permitía grabar la sesión de disculpa pública y que en la misma se hicieron manifestaciones relacionadas a que no estaban de acuerdo con la emisión de la sentencia.
- Al solicitar las llaves, la regidora de salud hizo del conocimiento al presidente municipal que había dicho que estaría en otro espacio.
- El uno de noviembre se realizó la entrega por parte del secretario municipal de las llaves de la oficina que ocuparía, con el material indispensable.
- El tres de noviembre de dos mil veintidós, después del puente de festividades contemplado, al llegar a la oficina, la misma se encontraba vacía, sin equipos de cómputo, archivos, escritorios o sillas del personal adscrito.
- En ese acto, el presidente municipal le hizo saber que los compañeros habían solicitado su cambio, informándole que los directores dependían directamente de la presidencia.
- A la directora de obras públicas se le asignó la oficina que la actora había ocupado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

- Todos los actos por parte del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento constituían actos reiterados de discriminación y violencia política por razón de género.

96. Hecho lo anterior, el Tribunal hizo referencia a las manifestaciones de la autoridad responsable, en las que básicamente negaron la existencia de la obstrucción del cargo, y la constitución de la VPG.

97. En relación con el desarrollo de la disculpa pública, la responsable refiere que en efecto cada uno de los integrantes realizaron manifestaciones de su inconformidad con dicha resolución.

98. Respecto a los hechos relacionados con la oficina que se le otorgó a la actora en la instancia local, la responsable manifestó que mediante escrito de uno de noviembre de dos mil veintidós, se recibió un escrito firmado por los ciudadanos, en el que solicitaron se les designara un nuevo espacio para poder llevar a cabo sus actividades.

99. Precisado lo anterior, el Tribunal local manifestó que de las alegaciones hechas por la actora en la instancia local relacionadas con la obstrucción del ejercicio su cargo, relativas a que no se le había proporcionado una oficina con las condiciones necesarias para realizar su encargo como concejal, así como la documentación y personal para poder realizar sus funciones.

100. Aunado a lo anterior, el Tribunal consideró que el actuar de los integrantes del Ayuntamiento, no había sido apegado a las normas previstas por la carta magna ni los tratados internacionales, pues las

constancias remitidas y de las manifestaciones realizadas no desvirtuaban los hechos aducidos por la actora, lo cual trajo consigo una vulneración a sus derechos político electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo, al encontrarse en un estado de indefensión ante ellos, pues la actora se sentía excluida del cabildo con las actitudes de los integrantes de éste.

**101.** Asimismo, la autoridad responsable, no señaló la imposibilidad de proporcionarle una oficina con los materiales necesarios para poder realizar las funciones inherentes a su cargo como concejal del citado ayuntamiento, asimismo no remitió documentales con las cuales se acreditara que se habían proporcionado las mismas, lo anterior dejó en evidencia que la actora no contaba con las herramientas necesarias para poder realizar sus funciones, por lo tanto, al obstaculizar el ejercicio del cargo, **el Tribunal Local estimó que se encontraban realizando actos reiterados de obstaculización del cargo de la actora en la instancia local.**

**102.** Así, el Tribunal indicó que a pesar de que los integrantes del Ayuntamiento remitieron documentales tendientes a visibilizar el cumplimiento a lo ordenado en diverso juicio, en el juicio en análisis se hizo del conocimiento a los integrantes del referido órgano colegiado que se juzgaría con perspectiva de género dado que la actora adujo actos reiterados de violencia en su contra, motivo por el cual prevalecía el dicho de la víctima en cuanto a los hechos narrados.

**103.** Derivado de lo anterior, la conducta del presidente y demás integrantes del ayuntamiento vulneraron los derechos político electorales de la actora, y dado que no solo fue cuestión de integrar a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

las mujeres para cumplir con la paridad que se requería para alcanzar las fórmulas, si no hacer que realmente ejercieran el cargo para el cual fueron electas, de ser contrario a esto se estaría violando en su perjuicio sus derechos político-electorales materializados en la permanencia y ejercicio del cargo para el cual fue electa.

104. En consecuencia, ordenó al presidente municipal que hiciera entrega a la actora ante esa instancia, los materiales de oficina y la documentación a fin de que pudiera realizar las acciones propias de su encargo.

105. Respecto al segundo agravio, la autoridad responsable concluyó que resultaba fundado, al **reiterarse los actos constitutivos** de violencia política por razón de género.

106. Primeramente, precisó los diez puntos que a juicio de la actora constituían conductas reiteradas, los cuales son:

- A. Violación a su derecho político electoral de ejercer el cargo para el cual fue electa, materializando la omisión de la responsable de otorgar una oficina adecuada, con los materiales de oficina y documentación.
- B. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, no se le quería permitir grabar la sesión donde se le ofrecería disculpa pública, manifestándole que las misma eran públicas y ella se encontraba en su derecho.
- C. Sesión en la cual realizaron manifestaciones que no se encontraban acorde con la resolución realizada por el Tribunal

Local; pues reprocharon el actuar de la actora en la instancia local por interponer el juicio ciudadano ante el órgano jurisdiccional local.

- D. En el desarrollo de la citada sesión, el presidente municipal señaló que no estaba de acuerdo con el resolutivo hecho por el Tribunal Local, lo cual la revictimizaba.
- E. La actora al solicitar se le hiciera entrega de la información relacionada con su cargo, consideró que la respuesta dada por el presidente municipal la hizo sentir que no era parte de los integrantes del ayuntamiento.
- F. Al momento en que requirió las llaves de su oficina, la regidora de salud le comentó que el presidente había dicho que estaría en otro espacio, para no violentarle sus derechos.
- G. El uno de noviembre de dos mil veintidós, el secretario municipal le entregó las llaves de su oficina con mobiliario y equipo, el archivo y personal.
- H. El tres de noviembre de dos mil veintidós, la actora al llegar a su oficina se percató que estaba vacía.
- I. El presidente municipal le hizo saber que los compañeros habían solicitado su cambio, haciéndole de conocimiento que los directores dependían directamente de la presidencia.
- J. Dicho proceder tuvo repercusión en su persona al sentirse defraudada, objeto de una broma, debido a que días antes se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

habían ofrecido disculpas públicas y nuevamente la dejaban completamente sola.

107. Hecho lo anterior, el Tribunal indicó que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobraba vital relevancia, sin que el mismo se encontrara sujeto a un estándar probatorio alto.

108. Así, señaló que por cuanto hacía a las conductas señaladas previamente, se les concedían valor preponderante a favor de la posible víctima.

109. Después, precisó que el tipo de cargo que ostentaban al momento de cometer los actos que les atribuyen eran considerados como ejecutores, es decir, que los denunciados ostentaban un rol de mando dentro del Municipio, o toma de decisiones, como en el caso podría tratarse de autoridades dentro del Municipio.

110. Por lo que, el Tribunal local determinó que el motivo de disenso planteado por la actora respecto a los actos reiterados de violencia política por razón de género ejercida por los integrantes del Ayuntamiento en su contra, era fundado.

111. El Tribunal refirió que con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprendía todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigían a una mujer por ser mujer, para después concluir que tratándose de este tipo de conductas, **era necesario que cada caso se analizara de forma particular para definir si se trata o no de**

**violencia de género** y, de ser así, definir las acciones que se tomarían para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima.

112. Posteriormente, señaló las bases para poder ejercer la reversión de la carga de la prueba, y enseguida, el Tribunal local realizó el test para determinar si se actualizaban los cinco elementos para considerar que existía VPG.

113. En relación con el primer elemento, el Tribunal consideró que se satisfacía, porque estaba demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho de la actora, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

114. Pues quedó acreditado que hasta esa fecha no había podido desempeñar su cargo por las acciones y omisiones por parte del resto de los integrantes del Ayuntamiento, pues no demostró fehacientemente que dicha actora se encontrara realizando sus funciones en condiciones óptimas.

115. El segundo elemento lo tuvo por cumplido, porque la referida violación al derecho de la actora a ser votada fue cometida **por parte de autoridades del municipio de El Espinal**, Oaxaca, el sujeto señalado como autoridad responsable fueron el presidente, secretario municipal e integrantes del Ayuntamiento.

116. Respecto al tercer elemento, el Tribunal local consideró que también se cumplía, ya que la actora argumentó en su escrito de demanda, que había sido víctima de actos reiterados de violencia psicológica y simbólica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

117. Razonó que la actora en la instancia local había indicado que, las autoridades señaladas como responsables, incurrieron en la obstaculización del ejercicio de su cargo al invisibilizarla y limitarles los materiales de oficina, documentación y equipo necesario para realizar sus funciones, **mismas que generaron actos reiterados de violencia política de género**, ya que afectaron sus derechos políticos-electorales de votar y ser votada.

118. En lo referido al cuarto de los elementos, también razonó que se satisfacía, en virtud de que evidentemente, la actitud de la autoridad responsable menoscabó y afectó psicológicamente y de diversas formas a la actora, con lo que llevó al deterioro su derecho a ejercicio y permanencia debidamente en el cargo para el que fue electa y actualmente un menoscabo hacia su persona.

119. Respecto al quinto de los elementos del protocolo aludido, también quedó satisfecho, puesto que existió el elemento género, pues las acciones fueron dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer, se advirtió que se demostraron irregularidades que afectaron de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

120. Por cuanto hace al supuesto de que existiera un impacto diferenciado en las mujeres, también se configuró, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por la responsable, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso.

121. Por último, cuanto hace al supuesto por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colmó, a grado tal, pues se acreditó que la responsable dejó sin materiales de oficina y documentación necesaria para que la actora pudiera realizar sus funciones.

122. Además, el Tribunal advirtió que se estaba en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera **sistemática reiterada** dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

123. Por tanto, el Tribunal local determinó que se acreditaban los actos reiterados de violencia política en razón de género perpetrada por el presidente municipal, secretario municipal y demás integrantes del Ayuntamiento.

124. Derivado de lo anterior, ordenó la emisión de medidas de reparación, garantías de satisfacción, medidas de no repetición, de las que destacó la inclusión del presidente municipal, el secretario municipal, la síndica municipal, y las y los integrantes del Ayuntamiento, en el registro de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por seis años, al ser actos reiterados.

125. Ahora bien, como se adelantó a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio que se analizan son sustancialmente fundados.

126. Ello es así, debido a que, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal no llevó a cabo un ejercicio individualizado para poder determinar la participación de la regidora



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

de ecología y medio ambiente y la regidora de educación y cultura en la constitución de los actos a los que hizo referencia la actora en la instancia local, y si de acuerdo con la normativa de Oaxaca, puede atribuírseles alguna responsabilidad en los actos que a juicio de la promovente de la instancia local constituye VPG.

127. Ello es así, pues del estudio realizado por el Tribunal local se advierte que de manera genérica hizo referencia a la “autoridad responsable” en la realización de las conductas expuestas por la actora, sin que llevará a cabo un estudio particularizado para determinar cuáles conductas fueron atribuidas a cada uno de los funcionarios municipales.

128. Lo anterior, a fin de determinar, si en cada caso existían o no conductas reiteradas atribuidas a personas concretas, y con ello, observar tanto los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación.

129. En este sentido, tal como se precisó en el apartado previo, para poder determinar si una conducta constituye una reiteración, era indispensable que el Tribunal local analizará de manera particularizada las conductas objeto de denuncia, e hiciera el contraste sobre la existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local, las conductas que fueron analizadas, y la emisión de los nuevos actos.

130. Ello con la finalidad de que el Tribunal local estuviera en aptitud jurídica de determinar si cada uno de los funcionarios imputados, habían o no reiterado el acto, previamente analizado.

131. En este contexto, de la propia resolución no se constata qué actos son imputados de manera concreta a las ahora actoras, y mucho menos que se haya hecho un análisis pormenorizado de las conductas para poder arribar a la conclusión de que las mismas constituyen efectivamente un acto reiterado.

132. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, el concepto de agravio es sustancialmente fundado, y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

133. Así, al haber alcanzado su pretensión en torno a revocar la sentencia impugnada en la parte que les afectaba, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora.

#### **SÉPTIMO. Efectos**

134. Al haber sido declarado sustancialmente fundado el agravio de Falta de un estudio exhaustivo al no individualizar las conductas atribuibles a cada integrante del Ayuntamiento, y el subsecuente grado de responsabilidad, y al resultar suficiente para revocar parcialmente la sentencia impugnada en la parte que les afectaba, lo procedente conforme a Derecho es:

- I. Se deja **intocado** el estudio del Tribunal local en relación con la acreditación de VPG atribuida al presidente municipal, al secretario municipal, así como los distintos integrantes del Ayuntamiento, con excepción de la regidora de ecología y medio ambiente, así como de la regidora de educación y cultura.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

II. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, específicamente el estudio relacionado con la acreditación de actos de VPG atribuibles a la regidora de ecología y medio ambiente, así como de la regidora de educación y cultura, para los siguientes efectos:

a. El Tribunal local, en plenitud de jurisdicción, deberá emitir una nueva determinación, en el plazo **diez de días hábiles**, en la cual deberá hacer un análisis pormenorizado de las conductas objeto de denuncia y determinar en cuales tuvieron incidencia la regidora de ecología y medio ambiente, así como de la regidora de educación y cultura.

b. El Tribunal deberá analizar si en el caso, las conductas imputables a las citadas regidoras constituyen o no actos reiterados. Para lo cual deberá seguir los parámetros expuestos en esta ejecutoria, en el apartado “**d.2 Elementos para determinar si un acto de VPG es reiterado o no**”. Quedando en plenitud de jurisdicción para determinar, en su caso, las medidas de reparación que procedan.

III. Una vez realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.

**OCTAVO. Protección de datos personales**

**135.** Toda vez que desde la instancia primigenia se protegieron los datos personales de la parte actora local, al tratarse de un asunto relacionado con el ejercicio de violencia política en razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificar a la tercera interesada ante esta Sala Regional, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**136.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

**137.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**138.** Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-79/2023

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal, al Ayuntamiento de El Espinal, Oaxaca, así como al Comité de Transparencia; **de manera electrónica** a la tercera interesada en el correo electrónico señalado en su escrito de comparecencia; y por **estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6, 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.